

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 47

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. Tambien se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 72.

Estadística.

Siendo muchos los Alcaldes que aun no han remitido á este Gobierno la nota de los empleados que cobran sueldo con cargo al presupuesto municipal de cada pueblo, reclamada en circular de 2 del corriente, núm. 47 inserta en el *Boletín* núm. 15; he acordado prevenir á todos los que no lo hayan verificado, que si en el preciso y perentorio término de seis dias contados desde la fecha, no remesan la referida nota, saldrán comisionados de apremio á recogerla de su cuenta. Burgos 20 de Febrero de 1857 == José Oller.

Circular núm. 73.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

«La buena conservacion y custodia de las propiedades agricolas, su aislamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen ó la ignorancia pueden atentar contra ellas y la indole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredacion y las tentativas de

sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, diferia tanto en su organizacion y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre.

Habian cambiado las instituciones con los limites y la estension del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo, la guarderia del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalias de su origen, falta de unidad y conveniente organizacion, aparecia irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros dias. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fué el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijáronse desde entonces con claridad y precision las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existen de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy cortas escepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderio en muchas localidades que las lecciones de

la experiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

- 1.º Que efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.
- 2.º Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor extension.
- 3.º Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.
- 4.º Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.
- 5.º La dotacion de cada uno.
- 6.º Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.
- 7.º La proporcion que exista entre el número de guardas y la extension del territorio confiado á su custodia.
- 8.º Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se extiende á otras atenciones.
- 9.º Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza común, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.
- 10.º Qué dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.
- 11.º Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los Jefes que hagan su servicio más útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.
- 12.º En el supuesto de que este pen-

samiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1857. — Moyano. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Y en la necesidad de dar inmediato cumplimiento á la preinserta disposicion, he acordado que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos, incluso los que desde el 12 de Marzo próximo han de quedar agregados á otros, me remitan en el perentorio término de 5º dia, contado desde la publicacion del Boletín, un estado de los guardas rurales existentes en el radio de cada localidad, ajustado á la plantilla ó modelo que á continuacion se inserta. A él acompañarán copias certificadas de los acuerdos ó escrituras de convenio en que se consignen las condiciones con que sirve cada uno de dichos empleados, y si no existiera ninguno de estos documentos, expresarán por notas al mismo estado las referidas condiciones. Tambien manifestarán en igual forma si con el actual personal se halla bien atendida la guardia rural, ó las reformas que en otro caso consideren mas convenientes.

Si lo que no es de esperar para el 28 del actual no se hallasen en este Gobierno todas estas noticias, en el primero de Marzo, sin ulterior recuerdo, se enviarán comisionados que pasen á recogerlas por cuenta de los morosos. Burgos 20 de Febrero de 1857. — José Oller.

ESTADO de los guardas rurales que hay en este pueblo. con expresion de la fecha de su nombramiento, dotacion, procedencia de esta, estension de sus servicios y condiciones con que le prestan.

NOMBRES DE LOS GUARDAS	Si han servido en el Ejército y en que cuerpo.	Fecha de su nombramiento.	Fecha de su aprobacion por el Gobierno de provincia.	Dotacion anual.	Fondos de que se paga.	Servicio que prestan.	Estension del territorio puesto á su cuidado expresado por fanegas de M. R.	Autoridad ó Gefe á cuyas inmediatas órdenes sirven.

Fecha y firma del Alcalde.

- NOTAS. 1.ª La casilla relativa al servicio que presten los guardas, deberá llenarse á tenor del párrafo 8.º de la anterior Real orden, y la última á tenor del párrafo 9.º
- 2.ª Si los guardas estuvieren nombrados por tiempo determinado, se espresará por medio de nota la fecha en que debe terminar su compromiso.

(Gaceta núm. 1497.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria=Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Calderas, de los cuales resulta: que Benita Ogando, vecina de la Lama, acudió al referido Juzgado en querrela, manifestando que sus convecinos D. Ignacio Contreras y Andrés Martínez, al recomponer el camino vecinal que desde la Lama va á Cotavad, le habian cerrado la entrada con carro en una heredad de su pertenencia, levantando cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera, por la que desde tiempo inmemorial tenia constituida dicha servidumbre:

Que noticiosos D. Ignacio Contreras y Andrés Martínez de la interposicion del interdicto, presentaron escrito de querrela, diciendo que si habian causado algun perjuicio á Benita Ogando era en cumplimiento de una disposicion del Ayuntamiento de la Lama que les mandaba procedieran á la recomposicion del camino vecinal en el trozo que hay desde el pontillon de Crujera hasta el de la Torta; presentando, como prueba de esto, copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, por el cual, reconocido como intransitable el camino vecinal en el trozo ántes indicado, por las muchas aguas que en él se estancaban, se determinó, que en el plazo de tercero dia y bajo los aperecimientos de costumbre, los propietarios colindantes con el expresado camino hicieran desaparecer las aguas y pusieran corriente el tránsito:

Que admitida informacion sumaria

de los hechos, el Juzgado concedió la reparacion solicitada, y que de este auto se interpuso apelacion:

Que en tal estado el negocio, el Gobernador de Pontevedra, creyendo corresponderle su conocimiento, ofició al Juez de primera instancia para que le remitiera testimonio de todo lo actuado, el cual lo verificó abriendo incidente de competencia y suspendiendo hasta que se sustanciara los efectos de aquel auto:

Que oida la Diputacion provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado; y que este, previo el dictámen Fiscal y citacion de las partes, se declaró competente, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 51 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus legitimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que en el caso presente la cuestion se refiere á si Don Ignacio Contreras y Don Andrés Martínez procedieron ó no en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de la Lama al levantar cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera:

2.º Que siendo la Autoridad administrativa la que debe conocer de los daños que al proceder á la reparacion

de los caminos vecinales se infieran en la propiedad particular, es la única competente para este caso, porque está llamada á decidir si con la elevacion de la referida obra se consigue ó no el fin de utilidad general de recomposicion del camino:

3.º Que con la admision del interdicto entablado por Benita Ogando y reposicion de las cosas al estado en que se encontraban ántes de efectuarse las obras en el camino vecinal, se ataca directamente una disposicion del Ayuntamiento de la Lama, dictada en el ejercicio de sus atribuciones:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de Autoridad administrativa.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta: que Doña Josefa Graña entabló interdicto posesorio contra Don Ramon Prieto, porque, como encargado de D. Agustin Varela, contratista para la construccion de cinco casillas de peones camineros en la carretera de Madrid á la Coruña, habia abierto un pozo para el servicio de una de estas casillas, en

terreno que dicha Doña Josefa decia ser de su propiedad:

Que admitido el interdicto por el Juez de primera instancia de Betanzos, el Gobernador de la provincia, por solicitud de D. Ramon Prieto y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincia y el Ingeniero Jefe del distrito de Orense, le requirió de inhibicion, fundándose en que el pozo se habia abierto en estricto cumplimiento de órdenes dictadas por el Gobierno de S. M. para la ejecucion de las obras de que era contratista Varela, siendo de sus atribuciones cuidar del cumplimiento de estas disposiciones superiores, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

Que el Juez por su parte, fundándose en que á la expropiacion del terreno, verificada por Prieto, no habia precedido formacion de expediente alguno, ni la declaracion de ser la obra de utilidad pública, y en que sin pretender combatir ni oponer obstáculos á ninguna disposicion de la Autoridad administrativa, trataba solo de proceder contra Prieto como perturbador del derecho de propiedad de Doña Josefa Graña, insistió en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, segun el cual ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que estan sujetas necesariamente, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 2.º de la misma Real orden, con arreglo al que, las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Gobernador de la provincia; disponiéndose además en este y en el siguiente artículo la manera de proceder en los casos á que se refieren.

Vista la instrucción para promover y ejecutar las obras públicas, mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su art. 2.º dice: «Todas las obras públicas cuya ejecución hubiese sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836».

Vistos los artículos 50 y 51 de la misma instrucción, en los que se reitera lo prevenido en los ántes mencionados de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

Considerando, 1.º Que tiene aplicación exacta al caso presente lo prevenido en el art. 29 de la instrucción citada, toda vez que las obras de que se trata se ejecutaban en virtud de órdenes del Gobierno, y que no hubo por lo tanto necesidad de la prévia declaración de utilidad pública:

2.º Que acerca de la manera como se hubieren cumplido estas órdenes solo al Gobernador de la provincia, como delegado inmediato de la Autoridad de que emanaron, tocaba conocer; procediendo en este caso de conformidad con lo que previenen los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

3.º Que de estas observaciones resulta que el Juez de primera instancia de Betanzos, al admitir el interdicto interpuesto por Doña Josefa Graña, no solo se oponía al cumplimiento de terminantes disposiciones administrativas, sino que privaba á D. Ramon Prieto del carácter de mero ejecutor de estas disposiciones, que es el que imprescindiblemente debía tener siempre en la cuestión de que se trata;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta: que varios vecinos de la parroquia de Santa Eugenia de Mandia acudieron al Juez de primera instancia de Ferrol, manifestando que por la Administración principal de Hacienda pública se les apremiaba al pago de 18 ferrados

y cuarto de trigo, por reclamación de D. José Benito Serantes, comprador de bienes nacionales, que se creía con derecho á ellos en virtud de lo pactado al comprar estos bienes; y que habiendo resistido este pago por no creerle justo, entendían al mismo tiempo que solo la Autoridad judicial era la competente para conocer en la iniciada cuestión:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, ofició al Gobernador de la provincia, remitiéndole testimonio de lo actuado, para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, suspendiendo todo procedimiento y remitiendo al Juzgado los antecedentes, ó que manifestará desde luego su oposición; y que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Administración principal de Hacienda pública y la Diputación provincial, le previno que dejase expeditas sus atribuciones fundándose en la Real orden de 50 de Noviembre é instrucción de 14 de Diciembre de 1849:

Que insistiendo el Juez en su propósito, habiendo oído de nuevo al Promotor fiscal y á la parte interesada, y el Gobernador también á la Diputación provincial en segundo informe, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual solo los Gobernadores de provincia pueden promover contienda de competencia:

Considerando que, promovida en el caso presente por el Juez de primera instancia de Ferrol, comenzaron el expediente y autos con un defecto capital que vicia los procedimientos ulteriores, como infracción que es de lo prevenido en la disposición precitada.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta núm. 1,498)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 15 de Diciembre de 1854 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su convecina Doña Manuela Trueba venía cometiendo desde hacia catorce años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, propio del comun de vecinos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias:

Que al márgen de esta instancia hay un acuerdo tomado en 4 de Enero de 1855 y firmado por el Alcalde, el Secretario y cuatro concejales, según el que, si en el término de cinco días no dejaba la mencionada Doña Manuela Trueba libre y espedito el terreno perteneciente al comun, se había de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que fundado en este acuerdo el Alcalde, en 7 de Enero de 1856 dispuso que si en el término de tres días no se cumplía lo en él prevenido, se llevase á efecto á costa de la interesada; y que así se verificó, embargándole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un becerro de su propiedad;

Que antes de que el remate se verificara y de que se dictara la providencia que á él dió lugar, en 20 de Febrero de 1856, acudió Doña Manuela Trueba al Juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando copia de un juicio de conciliación celebrado en 1852 entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del alguacil y de los dos jornaleros que, prestando orden del Alcalde, habían demolido las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el Alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por Medio de repetidas exposiciones firmadas por él y el procurador síndico de la municipalidad, á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1852 por el mismo Felipe Cano, en la que hacía la denuncia que hoy reproduce, con un acuerdo del Alcalde acerca de ella, para que Doña Manuela Trueba, bajo multa de 20 duros, suspendiese las obras que entonces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dicha Autoridad superior requirió de inhibición al Juez de Villacarriedo:

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el Alcalde no había obrado en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Pas, toda vez que su Secretario certificaba que en las actas de las sesiones celebradas en los años de 1854, 1855 y 1856 no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolición de que se trata, y lo mismo acreditan las declaraciones recibidas á cuatro Regidores; en que la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1825, vigente entonces, no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para proceder como en el caso presente se ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrían referirse á supuestas usurpaciones que vinieran respetándose por espacio de más de veinte años, como sucede con la que se atribuye á Doña Manuela de Trueba:

Que oído el dictámen de la Diputación provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, y el Juez en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según los cuales los Al-

caldes deben procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernacion del reino:

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el Gobierno económico político de las provincias de 5 de Febrero de 1825, establecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que previene que las reclamaciones y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, abastos, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conservan el carácter de gubernativos, se dirijan á la Diputación provincial, si el Ayuntamiento no las hubiese satisfecho:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos de manutención ó restitución contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Vega de Pas, al dictar la disposición que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela Trueba, ora tratara de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le confería el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al márgen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades:

2.º Que en este concepto, de las extralimitaciones que puedan haberse permitido él ó el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º citado de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 5 de Febrero de 1825 respectivamente, al Gobernador único y exclusivamente toca conocer:

3.º Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, el interdicto entablado por Doña Manuela Trueba, fue de todo punto improcedente; sin que obste para estimarlo así la larga posesión que acreditó venía teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852, época de la primera denuncia de D. Felipe Cano, y de la medida adoptada por el Alcalde;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857. =Nocedal =Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Comision superior de instruccion primaria de Burgos.

Don Bernardino Velasco, Inspector de Instruccion primaria de esta provincia, saldrá á continuar la visita de las escuelas de la misma el dia 1.º del próximo mes de Marzo. Los Alcaldes y comisiones locales le recibirán con el decoro y consideracion debida á su clase y le facilitarán los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su encargo, debiendo tener entendido que estan obligados á dar cumplimiento á las disposiciones que dictase dicho Señor Inspector en beneficio de la enseñanza. Burgos 20 de Febrero de 1857. =El Presidente, José Oller. =Antonio Carrion, Secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de Burgos.

Se halla vacante la escuela de niñas de Santa Maria del Campo, dotada con 1,500 reales. Las aspirantas dirijirán sus solicitudes á esta Comision en el término de 50 dias contados desde la publicacion de este anuncio. Burgos 20 de Febrero de 1857. =El Presidente, José Oller. =Antonio Carrion, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Zuñeda.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Zuñeda, partido judicial de Brivesca, su dotacion 500 reales pagados por trimestres, por la municipalidad. Los memoriales se dirijirán al presidente del Ayuntamiento para el dia 12 de Marzo Zuñeda 16 de Febrero de 1857. =José Diez.

Alcaldia constitucional de Hormilla.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa con la dotacion anual de 150 fanegas de trigo cobradas por el facultativo con asistencia del Ayuntamiento, en el mes de Setiembre, y 200 rs. en metálico con obligacion de rasurar. Si alguno de los aspirantes desea obtener la plaza sin que corra de su cuenta la barba, será su axignacion 40 fanegas de trigo menos que la anteriormente espuesta, espresándolo asi en su instancia. Las solicitudes al Alcalde en término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín. Hormilla 17 de Febrero de 1857. =El Alcalde Julian Ruiz de Gopegui.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á las personas que tengan derecho ó se consideren acreedores á los bienes de la testamentaria de Isidro Ibeas, vecino que fué del pueblo de Urones, (en la cual estoy conociendo de oficio), para que en el término de quince dias acudan á deducir su derecho en debida forma, en la inteligencia que de no hacerlo dentro de él, les parará el perjuicio que es consiguiente.

Dado en Burgos á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. =Atanasio Tuñon. =Por mandado de S. S., Felipe Garcia.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Damiana Esteban, vecina de la villa de Quemada, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Gobierno, se presente en esta cárcel á cumplir en ella los cinco meses de arresto mayor que se la han impuesto por Real sentencia de diez y nueve de Setiembre del último año por S. E. la Audiencia del territorio en la causa criminal seguida contra ella por desacato á la autoridad de dicha villa é injurias á la Guardia civil, pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. =Tirso Trabado. =Por mandado de su Señoría, Pablo de Rozas.

Juzgado primera instancia de Peñafiel.

D. Rafael Serrano Brochero, Caballero comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leonardo Asensio, vecino de Villacancio, contra quien y otros sns convecinos estoy siguiendo causa criminal de oficio, por hurto de ubas de las viñas de Pesquera de Duero en el dia veinte y tres de Setiembre último, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á efecto de servirle la declaracion de inquirir la que en dicha causa está acordada, que si así lo hiciera, se le oirá y administrará justicia, y que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Peñafiel catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. =Rafael Serrano Brochero. =Por mandado de su Señoría, Marcos Garcia.

RELACION NUM. 20.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

14974	D. Miguel Valderrama.
14975	Lucas Fernandez.
14976	José Fernandez.
14977	Agustín Genon.
14978	Ambrosio Gomez.
14979	José Ortiz de Pinedo.
14980	Estefania del Orbe.
14981	Antonio Ruiz Huidobro.
14982	Lorenzo de la Torre.
14985	Antolin Tejerizo.

Madrid 15 de Febrero de 1857. = V.º B.º =El Director general Presidente, Ocaña. =El Secretario, Angel F. de Heredia.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

Una de las necesidades mas apremiantes de todo país bien organizado es la compilacion de las leyes y demas disposiciones del Gobierno, de interés general, que se dicten por los diferentes ramos de la Administracion pública. Renir en un cuerpo legal y auténtico todo cuanto deben tener presente en sus decisiones y fallos los Tribunales de Justicia, las Autoridades y Corporaciones, y cuanto puede servir al interés individual en sus relaciones sociales, es una obra de la mayor importancia y digna de la preferente atencion que el Gobierno de S. M. la dispensa. Si las compilaciones antiguas sirven de estudio y enseñanza, porque reflejan el carácter, las costumbres y los adelantos en la civilizacion de las generaciones pasadas, es doblemente útil y necesario un cuerpo legal que reasuma todas las disposiciones que se dicten por los poderes públicos, en la época presente, para que sirva de guia invariable en su inmediata aplicacion. Este es el objeto de la COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA, que ha venido á reemplazar á los antiguos tomos de decretos; y el Gobierno de S. M., celoso siempre por el bien del servicio, acaba de adoptar aquellas reformas que la importancia de dicha obra exige; ya para asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales que la componen, ya tambien para facilitar su circulacion. La utilidad de esta

obra no se concreta exclusivamente á los Empleados en la Administracion de justicia, sino que tambien tienen un interés directo en adquirirla las Autoridades gubernativas, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; las Corporaciones científicas y literarias; los Abogados, Escribanos, Notarios y Procuradores, y los Empleados en los diferentes ramos de la Administracion; porque todos ellos necesitan hallarse al corriente y tener á la vista las reformas que se introduzcan en sus ramos respectivos, para el buen desempeño de sus cargos ó profesiones. Si á las ventajas de una obra de esta naturaleza, que es la única que reasume, de una manera auténtica, todas las disposiciones oficiales debidamente ordenadas y clasificadas, se agregan las de su publicacion llevada á cabo por entregas mensuales, y á un precio sumamente módico, se comprenderá que la mente del Gobierno, no es otra, en las reformas introducidas, que la de prestar nn servicio público de un interés general reconocido.

BASES DE LA PUBLICACION.

LA COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA se publicará por entregas mensuales.

Cada una de ellas constará de diez pliegos próximamente, ó sean 160 páginas en 8.º mayor.

Al fin de cada trimestre se darán dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético.

Las sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y del Contencioso-administrativo, llevarán una foliacion distinta para que puedan colocarse por su orden en cada tomo despues de los índices.

El precio de suscripcion es el de 6 reales al mes en Madrid, y 21 por trimestre en provincias franco el porte.

En Ultramar y el extranjero 60 reales por semestre.

No se admiten suscripciones por manos de tres meses en las provincias, y por menos de seis en Ultramar y el extranjero.

Los suscritores que prefieran recibir en vez de entregas, tomos, se les remitirán estos encuadernados á la rústica.

Los Habilitados de los Juzgados de primera instancia de las provincias se hallan facultados para recibir suscripciones, y hacerse cargo de los fondos que, bien por los Promotores fiscales ó por cualquier otras personas, se les entreguen como producto de la Coleccion Legislativa.

Los pedidos ó reclamaciones que se hagan por cualquier concepto, se dirijirán al Oficial encargado de la publicacion de la COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA, en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Y conociendo lo útil que será á las Corporaciones municipales adquirir la Coleccion legislativa á que se refiere el anterior prospecto, recomiendo á los Ayuntamientos de esta provincia se suscriban á ella, en el concepto de que les será de abono su importe en las respectivas cuentas municipales. Burgos 19 de Enero de 1857. =José Oller.

Imp. de Gutierrez é hijos.